



Interlocutorio	149
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00294 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Fanny Estella Gómez Vélez y otro
Demandado (s)	Víctor Hugo Jiménez Díaz
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Fanny Estella Gómez Vélez y Esteban Gómez Montoya, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal contra Víctor Hugo Jiménez Díaz.

Por auto de 04 de noviembre de 2022 se inadmitió demanda y se indicaron los requisitos que debían subsanarse; entre ellos, (i) debía adecuarse la medida cautelar solicitada de acuerdo a la naturaleza del proceso o allegar conciliación prejudicial y (ii) no se cumple con el principio de tipicidad de las medidas cautelares.

Con posterioridad se allegaron escritos de subsanación de requisitos por la parte demandante, pero los mismos no fueron cumplidos a cabalidad, por lo tanto, mediante auto de 29 de noviembre de 2022 se rechazó demanda, indicando que, para los procesos declarativos es inviable la medida cautelar de secuestro de bienes sujetos a registro, y respecto a la consignación de dineros a órdenes del despacho no cumple los requisitos para que la misma sea categorizada como innominada, esto es, apariencia de buen derecho.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó demanda, fundamenta su recurso en indicar que, si bien el inmueble materia del proceso se encuentra en

poder del demandado, con lo cual se acataría las prevenciones de lo dispuesto en el ordinal a, numeral 1° del art 590 del C.G.P, pues la Acción propuesta busca que el inmueble retorne a los demandantes; igual argumento aplica respecto de la Medida innominada, con lo que se impediría la causación de perjuicios derivados de un pago posterior de dichos dineros, por lo tanto, solicita reponer el auto en precedencia y aceptar una de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: “ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*”

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el caso, los demandantes centraron su reproche en el hecho de establecer que, la decisión del despacho no fue acertada al negar las medidas cautelares solicitadas, y como consecuencia de ello el rechazo de la demanda.

Ahora bien, el despacho encuentra que, en la sustentación del recurso de reposición no se allegan argumentos diferentes a los enunciados en la subsanación de requisitos y las razones esbozadas en auto de rechazo, por lo tanto, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

3. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P, concordado con el artículo 323 numeral 1°, inciso 3° *ibídem* habrá de concederse

en el efecto suspensivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 29 de noviembre de 2022 que rechaza demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto suspensivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00294
06-02-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc901ac6cda197ba203ade4ea3e086930c84881f396aad58bbc91ef91bfc822e**

Documento generado en 07/02/2023 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>